

RESOLUCIÓN NÚMERO 870 DEL DÍA 21 ABRIL DE 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 284 DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2023"

PÁGINA 1 DE 12

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o*



RESOLUCIÓN NÚMERO 870 DEL DÍA 21 ABRIL DE 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 284 DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2023"

PÁGINA 2 DE 12

movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **CARLOS ANDRÉS PÉREZ LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.456.948 expedida en la ciudad de Cali (V), quien actúa en calidad de recurrente, contra la resolución número 002674 del 14 de diciembre del año 2021, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 10662-22**, el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), el señor **CARLOS ANDRES PEREZ LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.456.948 expedida en la ciudad de Cali (V), actuando en calidad de apoderado de la señora **LILIANA MARCELA BERRIO ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.956.187 expedida en la ciudad de Armenia (Q), quien es la Representante legal suplente de la sociedad **BERHLAN DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT número 900742771-9 domiciliada en La Tebaida (Q), sociedad que actúa en calidad de solicitante; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS** para **uso industrial**, en beneficio del predio denominado: **1) LOS PISAMOS**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **LA TEBAIDA**, identificada con matrícula inmobiliaria número **280-100279** y ficha catastral número **634010001000000001016200000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que, con la solicitud anterior, el solicitante acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas, radicado bajo el número 10662-22, por el señor **CARLOS ANDRES PEREZ LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.456.948 expedida en la ciudad de Cali (V), actuando en calidad de apoderado.
- Oficio de solicitud de concesión de aguas subterráneas suscrito por el señor Carlos Andrés Pérez, Director de Control de Calidad Ambiental.
- Poder conferido por parte de la señora Liliana Marcela Berrío al señor Carlos Andrés Pérez Lozano.
- Certificado de existencia y representación legal de sociedad **BERHLAN DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT número 900742771-9 domiciliada por **LA TEBAIDA (Q)**, expedido por la Cámara de Comercio de Armenia, el día 13 de julio del año 2022.

RESOLUCIÓN NÚMERO 870 DEL DÍA 21 ABRIL DE 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 284 DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2023"

PÁGINA 3 DE 12

- Certificado de Tradición correspondiente al predio denominado: **1) LOS PISAMOS**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **LA TEBAIDA**, identificada con matrícula inmobiliaria número **280-100279** y ficha catastral número **634010001000000010162000000000**, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).
- Certificado de existencia y representación legal de sociedad **BERHLAN DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT número 900742771-9 domiciliada en **LA TEBAIDA (Q)**, expedido por la Cámara de Comercio de Armenia, el día 13 de julio del año 2022.
- Acta de visita No. 43099 del día 26 de abril de 2021, de la prueba de bombeo para Trámite de Concesión de Aguas Subterráneas del predio denominado 1) LOS PISAMOS, ubicado en la vereda LA TEBAIDA jurisdicción del MUNICIPIO de LA TEBAIDA.
- Copia de la Resolución No. 2698 del 20 de noviembre de 2020, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1854 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 CORRESPONDIENTE AL PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA A LA SOCIEDAD BERHLAN DE COLOMBIA S.A.S EXPEDIENTE NO. 2683-20**".
- Formato de información de costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, debidamente diligenciado por valor de (\$288.554.673).
- Programa de ahorro y uso eficiente del agua del predio denominado los pisamos.
- Documento denominado informe GEO-04-267 perforación pozo profundo Berhlan.
- Documento datos y curvas de pruebas de bombeo y recuperación.
- Documento denominado autorización de contrato de leasing financiero No.276088.
- Documento denominado estudio de factibilidad, construcción y puesta en marcha de pozo profundo, para la empresa Berhlan de Colombia S.A.S
- Un CD que contiene información de planta general y detalles del sistema de abastecimiento.
- Cancelación de factura No. SO-3436 del día 15 de septiembre de 2022 por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental por valor de (\$365.737.000).

Que el día 14 de octubre de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas Subterráneas **SRCA-AICA-696-10-22** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas Subterráneas para uso industrial, presentada por la sociedad **BERHLAN DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT número 900742771-9 domiciliada en La Tebaida (Q), a través de su representante legal la señora **LILIANA MARCELA BERRIO ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.956.187 expedida en la ciudad de Armenia (Q).

Que el acto administrativo anterior fue notificado por correo electrónico autorizado, el día 18 de octubre de 2022, al señor **CARLOS ANDRES PEREZ LOZANO**, actuando en calidad de apoderado de la señora **LILIANA MARCELA BERRIO ALZATE**, quien es la representante legal suplente de la sociedad **BERHLAN DE COLOMBIA S.A.S**.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 18 de octubre de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de La Tebaida, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas subterráneas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 870 DEL DÍA 21 ABRIL DE 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 284 DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2023"**

PÁGINA 4 DE 12

Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 03 de noviembre de 2022, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas Subterráneas, la cual quedó registrada en acta de visita técnica de regulación número 63978 de fecha 03 de noviembre de 2022.

Que el día 23 de noviembre del 2022, a través de oficio con radicado CRQ número 21526, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó requerimiento de trámite de concesión de aguas, en el cual se solicitó allegar la siguiente información que carecía en el expediente administrativo:

"(...)

1. *Se debe presentar planos y memorias técnicas de las obras construidas del sistema de abastecimiento de agua.*
2. *Plano donde se presente ubicación del pozo en el predio, se indique el trazado de la conducción hasta el sistema de tratamiento y almacenamiento, el cual debe estar georeferenciado y contar con escala.*
3. *Planos de detalle de la infraestructura que conforma el sistema de abastecimiento, pozo, sistema de bombeo (indicando motobomba, capacidad), medidor, tanques de almacenamiento y sistema de tratamiento.*
4. *Memorias técnicas del sistema de abastecimiento y plan de operación, donde se presente de manera específica el diseño de captación, incluyendo sistema de bombeo, donde se presente los cálculos de la bomba que demuestren el caudal de bombeo que ingresa al sistema de tratamiento, definiendo las especificaciones técnicas de la motobomba instalada, potencia, así como la definición del plan de operación del bombeo del sistema, estableciendo el número de horas que se plantea bombear por día todo lo anterior con base en los resultados de la prueba de bombeo realizada, de igual forma se debe indicar la capacidad de almacenamiento del sistema de abastecimiento de agua.*

Todo lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Sección 19 del Decreto 1076 del 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

[Firma manuscrita]

RESOLUCIÓN NÚMERO 870 DEL DÍA 21 ABRIL DE 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 284 DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2023"

PÁGINA 5 DE 12

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación será en el término **máximo de un mes**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".*

Que el día 12 de diciembre del 2022, a través de oficio con radicado CRQ número 14997, el señor Carlos Andrés Pérez Lozano, solicitó prórroga para dar cumplimiento al requerimiento No. 21526-22.

Que el día 15 de diciembre del 2022, a través de oficio con radicado de salida CRQ número 23051, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, dio respuesta a la solicitud manifestando que era viable la solicitud por lo cual se le otorgó un término de un (01) mes contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio.

Que de acuerdo a lo anterior, la información requerida en el oficio con radicado CRQ número 21526 del día 23 de noviembre 2022, se evidenció que no se cumplió con el requerimiento ya que no se allegó la documentación técnica solicitada, teniendo en cuenta que dicho oficio fue enviado al correo electrónico autorizado (direccioncalidad@berhlan.com), tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente administrativo; razón por la cual no es posible continuar con el trámite de concesión de aguas subterráneas solicitada por la sociedad **BERHLAN DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT número 900742771-9 domiciliada en La Tebaida (Q), a través de su representante legal la señora **LILIANA MARCELA BERRIO ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.956.187 expedida en la ciudad de Armenia (Q), por lo que se entiende desistido dicho trámite a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, descrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que para el día 23 de febrero del año 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución No. 284, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD BERHLAN DE COLOMBIA S.A.S EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10662-22"**.

Que el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado por correo electrónico autorizado (direccioncalidad@berhlan.com), el día 24 de febrero del año 2023, a la sociedad **BERHLAN DE COLOMBIA S.A.S** a través de su representante legal la señora **LILIANA MARCELA BERRIO ALZATE**, y al señor **CARLOS ANDRES PEREZ LOZANO** en calidad de apoderado.

Que para el día 10 de marzo del año 2023, por el señor **CARLOS ANDRES PEREZ LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.456.948 expedida en la ciudad de Cali (V), quien actúa en calidad de recurrente de la Sociedad **BERHLAN DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT número 900742771-9 domiciliada en La Tebaida (Q), representada legalmente por la señora **LILIANA MARCELA BERRIO ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.956.187 expedida en la ciudad de Armenia (Q), presentó dentro del término legal Recurso de Reposición mediante radicado número 02701 con fecha del día 10 de marzo del año 2023, en contra de la decisión proferida.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **CARLOS ANDRES PEREZ LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.456.948 expedida en la ciudad de Cali (V), quien actúa en calidad de recurrente la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los



RESOLUCIÓN NÚMERO 870 DEL DÍA 21 ABRIL DE 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 284 DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2023"

PÁGINA 6 DE 12

recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 870 DEL DÍA 21 ABRIL DE 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 284 DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2023"

PÁGINA 7 DE 12

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."



RESOLUCIÓN NÚMERO 870 DEL DÍA 21 ABRIL DE 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 284 DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2023"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

Subdirección de Regulación y Control Ambiental



RESOLUCIÓN NÚMERO 870 DEL DÍA 21 ABRIL DE 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 284 DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2023"

PÁGINA 9 DE 12

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o exlimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo



RESOLUCIÓN NÚMERO 870 DEL DÍA 21 ABRIL DE 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 284 DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2023"

PÁGINA 10 DE 12

normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contracción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo el número 02701 de fecha 10 de marzo del año 2023, contra la Resolución número 284 expedida el día 23 de febrero del año 2023, impetrado por el señor **CARLOS ANDRES PEREZ LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.456.948 expedida en la ciudad de Cali (V), quien actúa en calidad de recurrente, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición interpuesto debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos, consagrados en el artículo 77 numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurrente actuó sin tener la capacidad para ser parte, ya que una vez revisada la lista de registro nacional de Abogados, no cuenta con el derecho de postulación y/o no está debidamente constituido y únicamente los abogados en ejercicio podrán ser apoderados para presentar recursos de reposición.

Que para el asunto sub – examine, resalta analizar los presupuestos consagrados en el numeral primero del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido..."

Teniendo en cuenta, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"

Que lo antepuesto encuentra su sustento legal, en lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Procedimiento del Anteceso

RESOLUCIÓN NÚMERO 870 DEL DÍA 21 ABRIL DE 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 284 DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2023"

PÁGINA 11 DE 12

Que de acuerdo con la citada norma si bien se garantiza a toda persona el acceso a la justicia, también lo es que se reservó como facultad restrictiva a cargo del legislador señalar los casos en los cuales necesariamente determinados actos u actuaciones requieren de la presentación de un abogado. De acuerdo a lo anterior, se concluye que los ordenamientos procesales reclaman para la intervención en determinados actos, actuaciones o procesos ciertas calidades que permitan actuar válidamente en uno de éstos, bien sea en materia administrativa o judicial.

Que en ese sentido la Corte Constitucional, mediante Auto número 025/94, Proceso T-39.968. del Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, expuso:

"D. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO.

Encuentra menester esta Sala poner de presente la diferencia existente entre capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, a que hace alusión el Dr. Hernando Devis Echandía en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I, al señalar que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C.

En cambio, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales". (...).

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

*"Firmaza. Es un presupuestó sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, **el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes**". (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).*

Que por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se tiene que con los estudios que anteceden y al confrontar la documentación aportada al escrito petitorio del recurso de reposición, se observó que la calidad en que actúa el señor **CARLOS ANDRES PEREZ LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.456.948 expedida en la ciudad de Cali (V), no cumple con la exigencia legal de apoderamiento, toda vez que el recurrente NO ostenta la calidad de abogado en ejercicio como lo prescribe y manda el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,**



RESOLUCIÓN NÚMERO 870 DEL DÍA 21 ABRIL DE 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 284 DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2023"

PÁGINA 12 DE 12

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición radicado bajo el número 02701 de fecha 10 de marzo del 2023, impetrado contra la Resolución número 284 del día 23 de febrero del año 2023, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD BERHLAN DE COLOMBIA S.A.S EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10662-22**". presentado por el señor **CARLOS ANDRES PEREZ LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.456.948 expedida en la ciudad de Cali (V), quien actúa en calidad de recurrente de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución numero 284 del día 23 de febrero del año 2023, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD BERHLAN DE COLOMBIA S.A.S EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10662-22**", emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo por correo electrónico (direccioncalidad@berhlan.com, g.ambientalberhlan@gmail.com), notificacionesjudiciales@berhlan.com, al señor **CARLOS ANDRES PEREZ LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.456.948 expedida en la ciudad de Cali (V), quien actúa en calidad de recurrente, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoria.

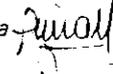
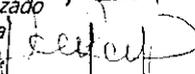
ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Elaboró:


Lina Marcela Alarcón Mora
Profesional Especializado

Daniela Álvarez Pava
Abogada Contratista